



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41803/2021

TJ/I-10202/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1004/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

16 MAR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-10202/2021**, en **101** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13/10/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41803/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10202/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41803/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/I-10202/2021.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil

veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

a).- OFICIO número ~~0~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de marzo de 2020 emitido por Instrucciones del Gerente General y el Maestro VICTOR GAYOSSO SALINAS Gerente de Prestaciones y Bienestar Social ambos pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se me informa las prestaciones que tomo en cuenta para determinar supuestamente el monto que me corresponde por Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, afectando con ello mi esfera jurídica como gobernado, pues deja de observar que dentro de los conceptos y/o compensaciones adicionales al sueldo básico que percibí en el último trienio que labore como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra la prestación de AYUDA DE SERVICIO y PREVISION SOCIAL MULTIPLE, que debió de tomar en cuenta para determinar el monto que me corresponde por mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, toda vez que estos conceptos lo venía percibiendo en el último trienio que labore en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, situación que transgrede mis Derechos Humanos y por ende el acceso a la Justicia, Legalidad y Seguridad Jurídica plasmada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Ciudad de México.

(Del estudio y análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que el accionante controvierte el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en el cual, le fue otorgada al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, el demandante impugna el oficio con número ~~0~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, recaído a la petición que elevó a la autoridad demandada, respecto a la señalización de las percepciones que tomó en cuenta para determinar el Dictamen de Pensión número  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Al respecto, la autoridad le informó que los conceptos que se tomaron en consideración para fijar y calcular su cuota pensionaria mensual fueron: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO".)

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveídos del once y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente.

**CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS.** Mediante auto del doce de mayo de dos mil veintiuno, la sala primigenia dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO. -NO SE SOBRESEE** el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados por las razones expuestas en el Considerando V y para los efectos señalados en la parte final del Considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de primer grado declaró la nulidad de los actos impugnados, con el argumento de que en termino de los artículos los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad demandada en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios debatido, debió considerar todas aquellas prestaciones que fueron pagadas al accionante en el último trienio laborado, pues lo cierto es que, además de los conceptos que tomó en cuenta para determinar la respectiva pensión, debió integrar a la misma las percepciones de "AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", que la parte actora acreditó percibir en el indicado periodo a través de los recibos de pago.

Consiguientemente, la autoridad demandada quedó obligada a: 1) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, declarado nulo con todas sus consecuencias legales; 2) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundamentado y motivado en el que se incluyan los conceptos: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los preceptos legales 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se haya generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas)

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la esa sentencia, el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaíd Zulima Alonso Córdova, interpusieron recurso de apelación el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 41803/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ.41803/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por las autoridades demandadas.

**TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del primero (realmente único) agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del

título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir las partes considerativas del fallo apelado, que al caso interesa:

"IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda y la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realicen las autoridades demandadas en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 164618**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXXI, Mayo de 2010**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 2a./J. 58/2010**  
**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**Época: Novena Época**  
**Registro: 196477**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo VII, Abril de 1998**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/129**  
**Página: 599**

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V.- Expuesto lo anterior, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio del **primer concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que, tanto el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, como el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dictamen Plar-166 LTAIPRCCDMX  
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve** son contrarios a derecho por encontrarse indebidamente fundados y motivados, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo establecido por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal. Lo anterior, toda vez que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio emitido a favor del hoy actor, no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario básico que percibía el actor durante el último trienio laborado al momento de determinar el monto de la pensión.

Por su parte las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación, manifestaron que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, por lo que solicitan a esta Sala Juzgadora reconozca su validez.

En particular, se observa que el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, señala que el Dictamen de Pensión impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR RIESGO", porcentaje establecido en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual las demandadas consideran que el Dictamen de Pensión impugnado fue emitido conforme a derecho.

En el caso concreto, es relevante señalar los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación, tal y como se aprecia en los recibos de liquidación de pago que obran en las fojas veintiuno a cuarenta de autos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CONCEPTO	PERIODICIDAD
Salario base (Haber).	Quincenal
Prima de perseverancia.	Quincenal
Compensación por riesgo.	Quincenal
Despensa.	Quincenal
Ayuda servicio.	Quincenal
Previsión social múltiple.	Quincenal
Compensación por Contingencia.	Quincenal

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa a los actos impugnados, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que los actos impugnados son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éstos se encuentran indebidamente fundados y motivados:

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto la autoridad demandada declara procedente emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio en favor de la parte actora por haber cumplido los requisitos que marca la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; también lo es que dicha autoridad omitió establecer con precisión cuáles fueron las cantidades exactas y los conceptos por los cuales el actor aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) en cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como tampoco mencionó cuáles fueron los conceptos que fueron considerados como parte integral del sueldo básico para efecto de calcular el monto de la pensión que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita.

No es óbice a lo anterior que en el Dictamen de Pensión impugnado la demandada señale que se otorga la pensión en comento con base en el Cálculo de Trienio folio Dato Personal Art. 18 de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, mismo que se menciona en el Antecedente 3, inciso D), del acto impugnado y que se encuentra visible en foja veinte de autos, ya que en dicho documento tampoco aparecen desglosados los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

De igual forma, se advierte que en el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, la autoridad demandada señala que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio impugnado en el presente juicio de nulidad se emitió tomando en consideración el sueldo básico de cotización de la parte actora, mismo que se integra por los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**; sin tomar en cuenta que los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, incluyen también los conceptos de **"AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(El énfasis de esta Segunda Sala)

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, los actos de autoridad en cuestión deben ser declarados nulos. Sirve de apoyo la Tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

**Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S. /J. 1**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que tanto el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, como el Dictamen de Pensión que nos ocupan en el presente juicio de nulidad resulten ilegales al no encontrarse debidamente fundados y motivados. Lo anterior, toda vez que, por un lado, la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del Dictamen de Pensión impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto de la pensión que se consigna en el dictamen



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hoy impugnado; y por otro lado, la autoridad demandada señala en el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte que dicho Dictamen de Pensión se emitió tomando en consideración el sueldo básico de cotización de la parte actora, mismo que se integra por los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**; sin tomar en cuenta que los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, incluyen también los conceptos de **"AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por las autoridades demandadas tanto en sus oficios de contestación de demanda, como en el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, a través de los cuales pretenden dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del Dictamen de Pensión impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del Dictamen en cuestión, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones carecen de validez jurídica por encontrarse contenidas en documentos distintos y no en el texto del Dictamen de Pensión que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

VI. Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, ya que la autoridad emisora omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el sueldo básico percibido por el actor, a saber, **"AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, siendo que éstos le fueron pagados de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago ofrecidos como prueba por parte del actor (visibles en fojas veintiuno a cuarenta de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

**"Artículo 1o.** - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal [...]"

**"Artículo 2o.** - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I. - Pensión por jubilación;  
[...]"

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y  
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

**"ARTÍCULO 18.** - El Departamento está obligado a:

I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"**Artículo 27.** - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%

[...]"

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la precitada Ley deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja.

Por lo que hace a los conceptos de "**sueldo, sobresueldo y compensaciones**" a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.130.T.226 y I.80.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.**

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios

prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

(Énfasis de esta Primera Sala)

Con base en lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser consideradas en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte en el que señala que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**" para realizar el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos señalados en el párrafo que antecede, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos "**AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las "**compensaciones**" a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el Dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de la pensión materia de la presente litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su oficio de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCACDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tesis S.S. 28**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

No obstante, esta Juzgadora advierte que las demandadas no están obligadas a incluir el concepto de "**DESPENSA**" en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**Época: Novena Época**

**Registro: 167971**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Febrero de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 12/2009**

**Página: 433**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 09**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

No así por lo que hace a los conceptos de "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", mismos que, a criterio de esta Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en que el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deje sin efectos el oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deje sin efectos el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve** declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emita un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas. Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 41803/2021.** Expuestos ya los fundamentos y motivos legales en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del "**PRIMER**" concepto de agravio expresado por las autoridades demandadas, en su recurso de apelación número **RAJ.41803/2021**, el cual se estima **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia emitida por la Sala natural, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

Las hoy autoridades recurrentes se duelen medularmente que les ocasiona perjuicio el fallo apelado, dado que la Sala de conocimiento perdió de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de

la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que la señalada Ley otorga, es el conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, sin que puedan considerarse conceptos distintos pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia afectación al patrimonio de la autoridad. Cuestión que no fue analizada y valorada por la Sala primigenia al determinar conceptos del sueldo básico del actor que no deben ser tomados en cuenta para fijar y calcular su cuota pensionaria mensual, por lo que se contraviene en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este órgano jurisdiccional.

Agravio que resulta **FUNDADO**.

Lo anterior se considera así, dado que la lectura y análisis de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que, efectivamente, la Sala de primera instancia efectuó un indebido análisis de los conceptos que deben tomarse en consideración a efecto de calcular y fijar la cuota pensionaria mensual que corresponde al actor, pues indebidamente condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios en el que tomen en cuenta las percepciones denominadas: **"AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

En efecto, tal como lo aduce la hoy autoridad apelante, el sueldo básico del accionante se integra únicamente por los conceptos de **sueldo sobre sueldo y compensaciones**, por lo que algún otro concepto distinto a éstos, no puede ser contemplado por la autoridad para cuantificar la cuota pensionaria mensual a favor del hoy actor, dado que no forman parte del sueldo básico del accionante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Entidad, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que es el resultante disfrutado durante los tres años anteriores a la baja de elemento policial, siendo evidente que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra únicamente por los conceptos de: "**SALARIO BASE (HABERES)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**" Y "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", pues ello se desprende de los recibos de pago exhibidos a juicio.

En tales condiciones, al haber incluido la Sala del conocimiento conceptos que no forman parte del sueldo básico, con la finalidad de ser tomados en consideración por la autoridad demandada al momento de emitir nuevamente el dictamen de pensión a favor del accionante; es evidente que con dicha determinación se contravienen los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este órgano jurisdiccional, al no analizar y valorar correctamente el sumario probatorio allegado por las partes durante el proceso, así como sus argumentos de defensa.

Por lo tanto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el primer agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/I-10202/2021**, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de origen, este Pleno Jurisdiccional procede a dictar una nueva sentencia definitiva sin necesidad de estudiar los demás argumentos de agravio expresados por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.41803/2021**, al haber quedado sin materia.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actualicen de oficio en caso concreto; considerando su estudio preferencial; lo anterior, al tratarse de una cuestión de orden público en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del análisis realizado al oficio de contestación a la demanda, se aprecia que el **GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como única causal de improcedencia la prevista en los artículos 92, fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señalando que al haber sido procedente la solicitud del accionante en cuanto a su cuota pensionaria mensual, éste carece de acción y derecho para demandar la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, así como el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, aunado a que estima que los mismos fueron emitidos conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**.

Lo anterior se considera así, en tanto que la autoridad demandada pierde de vista que el hecho de que haya sido procedente la pensión solicitada por el actor, no implica que éste no tenga expedito su derecho para demandar en cualquier momento el indebido cálculo de la misma; razonamiento que cobra apoyo en la jurisprudencia con número de registro digital 161527, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, tesis: III.1o.T.Aux: J/1, cuya voz y texto señala:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del

laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

De ahí que no sea dable el sobreseimiento en el juicio como lo plantea la autoridad demandada.

**OCTAVO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** La presente controversia radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que han quedado debidamente precisados en el **RESULTANDO** primero de esta resolución.

**NOVENO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Este Pleno



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad en el que aduce esencialmente el accionante que los actos controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, dado que si bien la autoridad demandada precisó el procedimiento para otorgar la pensión, lo cierto es que no se aplicaron de forma correcta los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad demandada no realizó el desglose respectivo, indicando el procedimiento que siguió para determinar las cantidades que le corresponden al hoy demandante por concepto de sueldo, sobre sueldo y compensaciones, en relación con las prestaciones señaladas en los recibos de liquidación de pago exhibidos por el accionante.

Por su parte, la autoridad demandada contestó sustancialmente que los actos impugnados se encuentran apegados a derecho, dado que se emitieron con la finalidad de dar contestación al demandante de manera fundamentada y motivada a su solicitud presentada; lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADO** el concepto de anulación previamente sintetizado y, por ende, se considera que en la presente controversia **asiste sustancialmente la razón jurídica al accionante**.

En efecto, a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada dio respuesta a la petición del actor respecto a lo siguiente:

"... a Usted gire sus apreciables instrucción a quien corresponda para los efectos de que se me informe cuales fueron las percepciones que tomo en cuenta para determinar el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ." (sic).

En relación con la anterior solicitud, la autoridad demandada respondió lo siguiente:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Como se observa, en el oficio impugnado la autoridad demandada señaló los conceptos que se tomaron en cuenta para determinar la cuota pensionaria mensual percibida por el actor, sin que dichos conceptos se hayan plasmado en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, se evidencia que si bien la autoridad demandada indicó en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, (también impugnado en el presente juicio por la accionante), se calculó de conformidad con los conceptos de: **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN RIESGO"**; sin embargo, estos datos no se encuentran reflejados en el Dictamen de pensión de mérito, lo cual pone al descubierto la actuación indebida e ilegal de la autoridad demandada, ya que no fundamentó y motivó conforme a derecho el multireferido Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra disponen:

**"Artículo 2.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)

**II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:**

...

**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
<b>25</b>	<b>75%</b>
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**-como en el caso se actualiza- se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y

cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por 15 a 29 años. Dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla citada, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; sueldo básico que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, conforme a los años de servicio y al porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el accionante exhibió con su demanda, que aparecen en autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- 1) SALARIO BASE (IMPORTE);
- 2) PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- 3) COMPENSACIÓN RIESGO;
- 4) DESPENSA;
- 5) PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE;
- 6) AYUDA SERVICIO;
- 7) COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA.

Atento a lo anterior, se puede deducir que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al emitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a debate, omitió señalar los conceptos tomados en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria mensual a favor del demandante, de conformidad con los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este orden de ideas, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja; es evidente que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra por los conceptos de: **"SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMPENSACIÓN POR RIESGO"**.

No es óbice para alcanzar la anterior conclusión, que de los recibos de pago exhibidos por el accionante que obran a fojas 21 a 40 del expediente de nulidad, se advierta que en el último trienio que laboró aquel, en efecto, percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos denominados: **"DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

Lo anterior es así, pues tales conceptos **no pueden ser contemplados para la cuantificación de la cuota pensionaria, en virtud de que ninguno de ellos encuadra en las hipótesis de los preceptos legales antes citados**; ni que el actor acreditó en el proceso contencioso haber realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por dichos conceptos.

Por ello, es improcedente tomar en cuenta los conceptos denominados: **"DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** en virtud de que, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos se desprende que el sueldo básico del hoy actor se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensación**; por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos, máxime que el accionante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue omiso en acreditar que hubiere efectuado la cotización respectiva en relación con los mismos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Adicionalmente, cabe señalar que también resulta improcedente el pago por concepto de "**DESPENSA**" que se desprenden de los referidos recibos de pago correspondiente a los últimos tres años anteriores a la baja del actor, dado que no pueden ser considerados como parte del sueldo presupuestal o de la compensación por servicios, ya que son prestaciones convencionales cuyo fin es proporcionar al trabajador



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, son percepciones que no integran el sueldo básico.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Cuarta época, Tesis S.S. 09, por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de julio de 2017 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Con base en lo expuesto con antelación, se concluye que la autoridad demandada incumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; si no que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse

como debidamente fundamentado y motivado el actuar de la autoridad.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J.1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria el día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, en todo caso, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, queda facultado para solicitar tanto al hoy actor, en su carácter de pensionado como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el importe diferencial respecto de aquellas aportaciones que se hayan omitido enterar, que a éstos les correspondía realizar, respectivamente, pero únicamente en relación con los últimos tres años laborados por el demandante, conforme al artículo 16 y 17, fracción I, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y para mayor referencia a continuación se transcribe el último artículo en mención:

**“Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

(...)”

Aunado a ello, la autoridad demandada se encuentra obligada a realizar el pago retroactivo de las diferencias que, en su caso, resulten a favor del accionante, con motivo del nuevo dictamen de pensión que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deberá emitir en cumplimiento a este fallo, lo que la autoridad demandada deberá realizar desde la fecha en que le fue otorgado el beneficio pensionario al accionante, lo que, se desprende del propio dictamen controvertido aconteció el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve hasta la fecha cuando se dé cumplimiento a esta sentencia.

Ilustra a lo precedente, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 10, sustentado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio de 2013, Época Cuarta, cuya voz y texto disponen lo siguiente:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

De tal suerte, resulta incuestionable para este Pleno Jurisdiccional que en el asunto concreto se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que las autoridades demandadas no satisficieron el requisito de fundamentación y motivación debida previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República al emitir tanto el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve como el oficio con número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX) de fecha diecisiete de marzo de dos mil

veinte, recaído a la petición que elevó el demandante a la autoridad demandada, respecto a la señalización de las percepciones que tomó en cuenta para determinar el referido Dictamen de Pensión.

**DÉCIMO. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA.** En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y del oficio con número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efectos dichos actos previamente declarados nulos, en el ámbito de sus respectivas competencias. Por su parte, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá:

- A) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundamentado y motivado siguiendo lo expuesto en el presente fallo, en el que al momento de calcular y fijar la cuota pensionaria mensual a favor del demandante, tome en consideración los conceptos consistentes en: "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", al formar parte del sueldo básico del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; cuota pensionaria que no deberá rebasar el tope de diez veces el salario mínimo general diario en esta Ciudad.
  
- B) Realice el pago retroactivo que, en su caso, resulte a favor del actor, desde la fecha en que tuvo derecho a su beneficio pensionario, esto es, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve hasta el momento en que se realice el pago respectivo, encontrándose facultado para realizar el cobro de las aportaciones que resulten a cargo tanto de la parte actora, en su calidad de pensionada, como de la Secretaría de Seguridad

40



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente, en relación con aquellas prestaciones que, en su caso, no se haya enterado la correspondiente cuota ante citada la Caja de Previsión, pero únicamente respecto a los últimos tres años laborados por el actor.

A efecto de que la autoridad de cumplimiento al presente fallo, se le concede un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el "PRIMER" agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 41803/2021**, quedando sin materia las demás manifestaciones señaladas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-10202/2021**, promovido

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

**TERCERO.** No se sobresee en el juicio; por las razones jurídicas señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y del oficio del diecisiete de marzo de dos mil veinte; de acuerdo con los fundamentos y motivos legales y para los efectos señalados en el Considerando Noveno de esta resolución.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.41803/2021.**

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.